REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0698

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 09 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], quien notificó al señor [redacted]; el cual inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de enero de 2022, por el señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativos, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 155-17, Ley 253-12, Decreto 50-13. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Envases Mundial, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 76/2024, de fecha 16 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la *C/ 15, Vista Bella, núm.20, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, República Dominicana*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, no se refirió a los argumentos para contrarrestar, solo enunciando las pruebas, así como tampoco se hizo contar cuales son los atributos de las pruebas que se tomó como apoyo para su decisión, conforme a la Ley núm. 155-17, así como la Ley núm. 253-12, a los fines de evidenciar que dicha compra fue legal.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Esta Tercera Sala advierte que dentro del legajo de pruebas ofertadas por el parte recurrente, señor [redacted], en su recurso contencioso tributario se encuentran depositadas entre otras las siguientes: a) Copia del Oficio núm. ALVM-NUM3179816, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Administradora Local [redacted], contentivo de rechazo a solicitud de no presunción de donación, con la que pretende probar que la administración tributaria estableció que no procede darle dicha certificación por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; b) copia del acta notarial de fecha 02 de mayo de 2022, contentivo de Poder Especial de Representación para Gestión de Compra del apartamento legalizado por el [redacted], notario Público, con el que pretendemos probar que la [redacted], recibió poder especial del señor [redacted] para gestionar la compra del citado inmueble, de fecha 20 de Mayo 2022; c) Copia de Recibo núm. 501514731 de fecha 20 de mayo de 2022, contentiva de retiro de cuenta en dólares núm. [redacted] a nombre del señor [redacted], por un monto de cuarenta mil ciento diez dólares (US$40,110.00), con el que se pretende probar que este retiro los fondos de su cuenta para comprar el inmueble citado; d) Copia del recibo núm. 501514732 contentivo de cambio de divisas de fecha 20 de mayo de 2022, por un monto de Cuarenta Mil Ciento Diez Dólares (US$40,110.00), cambiados a la tasa de 54.85, para un total en pesos de dos millones doscientos mil Treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$2,200,033.50), con el que se pretende probar que el señor [redacted] realizó el cambio a pesos dominicanos de los dólares retirados de su cuenta; e) Copia de recibo de depósito núm. 501514734 de fecha 20 de mayo de 2022 a la cuenta núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted]3 a nombre de [redacted] del Banco de Reservas por la suma de dos millones doscientos mil treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$ 2,200,033.50), con la siguiente referencia: Para Gastos de compra de Apto. [redacted], con el que se pretende probar que el señor [redacted], deposito a su abogada apoderada [redacted], la suma indicada para pagar la compra del referido apartamento; f) Copia de recibo de entrega de dinero de fecha 20 de mayo del año 2022, por un monto de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD$2,200,000.00), entregado por la [redacted], y recibido por la vendedora señora [redacted], por concepto de compra del inmueble descrito anteriormente, legalizado por el notario [redacted], con el que se pretende probar que la [redacted], representante del señor [redacted], pago el precio por la compra del apartamento a la señora [redacted]; 17. La Ley núm. 2569-50 (Modificada por la Ley 288-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 y por la Ley 173-07 de fecha17 de junio de 2007 de Eficiencia Recaudatoria), en su artículo 17, establece que para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor. Párrafo I. En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de

valores. En los demás casos, solo se concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse en la vía judicial. Párrafo II. Se reputan también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante. 18. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de verificar minuciosamente las pruebas aportadas por el parte recurrente señor [redacted], es de criterio de que, queda comprobada-las transacciones realizadas por. la parte recurrente, su representante legal, conjuntamente con la vendedora del inmueble, a los fines de adquirir el apartamento identificado como: la unidad funcional 39-302, identificado como [redacted]00: 39-302, matricula núm. [redacted], del condominio las bienaventuranzas m-c 2, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.58%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.58 % y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-11-03-302, del bloquel1, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 70.38 metros cuadrados, el derecho fue adquirido a Fiducorp, Servicios Fiduciarios Corporativos S.A. RNC. 1-30-89471-1, tales como: a) Que en fecha 20 de mayo de 2022, mediante recibo núm. 501514731, el señor [redacted], retiró de su cuenta en dólares marcada con el núm. [redacted], la suma de cuarenta mil ciento diez dólares (US$40,110.00). b) Que en fecha 20 de mayo de 2022, mediante recibo núm. 501514732, el recurrente realizó el cambio de divisas por un monto de Cuarenta Mil Ciento Diez dólares (US$40,110.00), cambiados a la tasa de 54.85, para un total en pesos de dos millones doscientos mil Treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$2,200,033.50), precio pautado para la venta del apartamento. c) Que 20 de mayo de 2022, mediante recibo de depositó núm. 501514734, realizada a la cuenta núm. [redacted]3 a nombre de Licda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] del Banco de Reservas por la suma de dos millones doscientos mil treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$ 2,200,033.50), por parte del recurrente señor [redacted], a los fines de que su representante realizada el pago de la compra del inmueble; d) En fecha 20 de mayo del año 2022, la [redacted] representante del recurrente y la señora [redacted], firmaron el recibo de pago por concepto de compra de apartamento en donde consta que le fue entregada la suma de Dos Millones Doscientos Mil pesos (RD$2,200,000.00), documento legalizado por el notario [redacted]. 19. Luego de la valoración de las pruebas, los fundamentos y las conclusiones formales delas partes, hemos comprobado que ciertamente el señor [redacted], realizó una compra legal al momento de adquirir el inmueble antes descrito y que no se trata de una donación como ha establecido la administración tributaria, en ese sentido este Tribunal procede a acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como hará constar en la parte dispositiva." (sic)

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022, que tuvo por objeto la impugnación de la comunicación núm. ALVN. núm. 3179816, por la cual la administración tributaria rechazó la solicitud de no presunción de donación ya que el solicitante "no cumple con los requisitos establecidos por la ley, en virtud de

que, no pudo ser comprobado que el comprador pagó el precio de la venta" (sic).

27. En ese sentido, el artículo 64 letra (a) de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo dispone: "Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo-, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales: a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)" (sic).

28. Que sobre los medios de pagos para la liquidación o pago de obligaciones el Decreto núm. 408-17, reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece en el artículo 29 que *los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 y su párrafo I de la Ley núm. 155-17, deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internaciones (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjeta de crédito o de debido, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.* Párrafo I. *La constancia fehaciente de pago podrá*

consistir, sin limitarse a, a una copia fotostática de cheque pagado, de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor, voucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación. El medio de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al no referirse ni aplicar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como en la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, pese a que estas normativas constituyen un marco legal de orden público que resulta indispensable para la correcta solución del presente caso, razones por las que esta Sala entiende que procede acoger este medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.